



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVIII

Miércoles, 8 de julio de 1964. — Número 82

Página 609

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 54

##### Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Los Corrales de Buelna, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cp. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. del Estado de 35 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el establo de don Luis González Martínez, señalándose como zona infecta, el pueblo de Barros; como zona sospechosa, el término municipal, y como zona de inmunización, decretada toda la provincia.

Las medidas adoptadas son las señaladas en los artículos 302 al 312, ambos inclusive, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían al más exacto cumplimiento de la Circular de este Gobierno Civil de fecha 26 de febrero pasado, publicada en el "B. O." de la provincia número 25 de la misma fecha.

Santander, 3 de julio de 1964.—El gobernador civil, José Elorza Arístorena.

CIRCULAR NUMERO 55

La Dirección General de Administración Local remite a este Centro un ejemplar de la Plantilla de Personal del Ayuntamiento de Liérganes, debidamente visada, a efectos de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuyo documento, copiado

### SUMARIO

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### Gobierno Civil de Santander

Circular número 54. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Los Corrales de Buelna .....	609
Circulares números 55 y 56. Transcribiendo comunicaciones de la Dirección General de Administración Local, sobre el visado de las plantillas de Personal de los Ayuntamientos de Liérganes y Vega de Pas .....	609

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### Jefatura del Estado

Ley 40/1964, de 11 de junio, de Reforma de la de Arrendamientos Urbanos .....	610
Decreto-ley 9/1964, de 9 de junio, sobre revalorización de trigos y harinas .....	619

#### ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Minero de Santander .....	619
Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Santander .....	620
Delegación Provincial de Trabajo .....	620
Dirección Facultativa del Puerto .....	622
Servicio Nacional de Concentración Parcelaria .....	622

#### ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Cartes .....	623
Junta Vecinal de Turieno .....	623
Juzgado Municipal número dos de Santander .....	623

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales .....	623
-------------------------------	-----

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Arredondo, Ruesga, Cabezón de Liébana y Castro Urdiales .....	624
--	-----

en su parte sustancial, dice como sigue:

"Plantilla revisada de Personal de esta Corporación. — Preceptos legales

aplicados para su formación: Ley 108/1963 de 23-7-1963.—Instrucción 1 y 2 del Ministerio de la Gobernación de 15 y 17 de octubre de 1963.—Circular de la D. G. de Administración Local de 12 de diciembre de 1963.

Plaza o cargo, secretario; grupo, A) Administrativos; subgrupo, a) técnico administrativo; de Cuerpos Nacionales, sí; grado retributivo, 17; sueldo base, 27.000; retribución complementaria, 22.410 pesetas.

Plaza o cargo, auxiliar administrativo; grupo, A) Administrativos; subgrupo, d) escala auxiliar; de Cuerpos Nacionales, No; grado retributivo, 5; sueldo base, 14.000; retribución complementaria, 14.000 pesetas.

Plaza o cargo, alguacil-voz pública; grupo D) Subalternos; de Cuerpos Nacionales, no; grado retributivo, 1; sueldo base, 10.000; retribución complementaria, 13.000 pesetas.

Plaza o cargo, Alguacil- Servicio de Agua y Matadero; grupo, D) Subalternos; de Cuerpos nacionales, no; grado retributivo, 1; sueldo base, 10.000; retribución complementaria, 13.000 pesetas.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. señor director general de Administración Local ha resuelto, en el día de hoy, visar esta plantilla.—Madrid, 21 de marzo de 1964.—El jefe de la Sección, firmado, Rafael Bono.—Rubricado."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 4 de julio de 1964.—El gobernador civil, José Elorza Arístorena.

CIRCULAR NUMERO 56

La Dirección General de Administración Local remite a este Centro un ejemplar de la Plantilla de Personal del Ayuntamiento de Vega de Pas, debidamente visada, a efectos de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuyo documento, copiado en su parte sustancial, dice como sigue:

"Plantilla revisada de Personal de esta Corporación.—Preceptos legales aplicados para su formación: Ley 108/1963 de 23-7-1963.—Instrucción 1 y 2 del Ministerio de la Gobernación de 15 y 17 de octubre de 1963.—Circular de la D. G. de Administración Local de 12 de diciembre de 1963.

Plaza o cargo, secretario; grupo, A) Administrativos; subgrupo, a) técnico administrativo; de Cuerpos Nacionales, sí; grado retributivo, 16.

Plaza o cargo, aguacil; grupo, D) Subalternos; grado retributivo, 1.

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo. señor director general de Administración Local ha resuelto, en el día de hoy, visar esta plantilla.—Madrid, 21 de marzo de 1964.—El jefe de la Sección, firmado, Rafael Bono.—Rubricado."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 4 de julio de 1964.—El gobernador civil, José Elorza Aristorena.

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 40/1964, de 11 de junio, de Reforma de la de Arrendamientos Urbanos.*

#### I

El movimiento liberalizador de la propiedad urbana ha de atemperarse, no sólo al ritmo determinado por las circunstancias económicas del país, sino también a las exigencias ineludibles de la justicia social, que constituyen la medula y razón de ser de nuestro régimen político.

A estos principios capitales responde la presente reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos, reforma que, naturalmente, no puede consistir en la simple e inmediata vuelta al sistema jurídico propio del Derecho común, mientras éste no sea modificado para adaptarlo a los imperativos de nuestra época, puesto que aún no hemos alcanzado la madurez económica indispensable ni se ha logrado satisfacer la necesidad de vivienda por importantes sectores de la sociedad española, pese al considerable esfuerzo realizado y al manifiesto incremento obtenido durante esta última década. Se trata, pues, de otra reforma fragmentaria, lo que no es óbice para que incida en algunos de los aspectos más importantes del sistema vigente.

#### II

Mantiénese, desde luego, la neta distinción entre el régimen arrendaticio singularísimo de las fincas urbanas construídas al amparo de leyes especiales protectoras, que atiende preferentemente a remediar necesidades de carácter social, sobre las que debe centrarse la acción directa del Estado y por las que vela en particular el Ministerio de la Vivienda, y el régimen locativo de las demás fincas urbanas. El arrendamiento de aquellas fincas seguirá rigiéndose por las normas de las aludidas leyes especiales protectoras y únicamente en lo no previsto en ellas, por las de la presente Ley, las que se aplicarán íntegramente, tan sólo, cuando el arrendamiento deje de estar sometido a dichas disposiciones particulares. Así lo previene el artículo primero, números tres, del actual texto articulado, cuya vigencia se mantiene, completado, en cuanto a los preceptos que quedan al margen de la derogación, por la segunda de las disposiciones finales.

#### III

Dentro de su esfera de competencia, las reformas de la presente Ley afectan primordialmente a la renta.

1. En cuanto a las viviendas y locales de negocio que se arrienden después de su entrada en vigor, se confirma para los últimos y se extiende a las primeras el principio de la libertad de la estipulación.

2. En orden a los arrendamientos que subsistan el día uno de julio del presente año, esta Ley aborda el problema de la descongelación de la renta. Trata de lograrse a través de un flexible sistema de revalorización, para lo que divide tales arrendamientos en dos grandes grupos, según que el contrato se haya celebrado antes del día doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de la entrada en vigor del texto articulado de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o a partir de aquella fecha.

A) En lo que respecta a los contratos celebrados antes del doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la Ley distingue dos subgrupos, constituídos por las viviendas comprendidas en el número dos del artículo sexto, llamadas usualmente "suntuarias", por los locales de negocio, exceptuados los equipados con instalaciones o accesorios, sujetos a lo dispuesto en el artículo ciento cuatro, y por los locales ocupados por el Es-

tado, provincia o municipio, el primer grupo, y por las restantes viviendas, el segundo.

a) La revalorización de las rentas del primer grupo de arrendamientos trata de alcanzarse de una manera gradual y en plazos prudenciales, tomando como base la renta contractual, adicionada con los incrementos denominados "legales", o sea, los establecidos en el artículo ciento dieciocho de la Ley arrendaticia de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y en los Decretos de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en relación con el de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, aunque en su día no los hubiese aplicado el arrendador.

Sobre esta base se aplican unos índices decrecientes, fijados en relación con los datos proporcionados por el Servicio Oficial de Estadística, acerca del aumento sufrido por el índice medio ponderado del coste de la vida, con ciertas correcciones desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, índices que, si a primera vista parecen más elevados para las viviendas suntuarias que para los locales de negocio, en realidad sucede lo contrario, porque la base sobre la que han de jugar los índices aludidos, constiuída, como se acaba de indicar, por la suma de la renta contractual y de los incrementos legales, es notoriamente superior en el supuesto de los locales de negocio que tratándose de las referidas viviendas. En todo caso, el incremento que pueda resultar —no el índice— tendrá una reducción del diez por ciento en poblaciones de menos de cincuenta mil habitantes.

Según este sistema, si la suma de la renta legal y de las asimiladas a ella es igual o superior a la renta revalorizada, dicha suma será la cantidad que en concepto de renta tendrá que pagar el inquilino o arrendatario en lo sucesivo. Si, por el contrario, el importe de la renta revalorizada es superior a aquella suma, la diferencia entre la renta legal y tal importe será percibida por el arrendador a razón de un diez por ciento de dicha diferencia en cada semestre, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, si bien con la excepción de que cuan-

do la expresada diferencia sea inferior al veinticinco por ciento de la renta legal, el aumento se hará efectivo en su totalidad el primer año, o sea, a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco. Los plazos de la moratoria pasan a ser anuales en los arrendamientos de locales ocupados por el Estado, Provincia o Municipio y en los contratos que la presente Ley asimila por primera vez a los de negocio. La cantidad que resulte de la revalorización irá adquiriendo el concepto de renta a medida que el arrendador vaya percibiendo los aumentos autorizados por la misma, salvo en los supuestos previstos en los artículos ochenta y uno, número cinco, y cien, en que se considerará como renta la revalorizada, y en tanto no se efectúe el pago total, el inquilino o arrendatario estará obligado a satisfacer los aumentos de renta y las cantidades asimiladas a ella, siempre que la suma de la renta, aumentos y cantidades asimiladas no excedan del importe de la renta revalorizada.

Con este sistema —subordinado en su funcionamiento a la satisfacción por parte del arrendador de las obligaciones que en orden a la conservación de la finca ponen a su cargo los preceptos del capítulo X— el elenco de causas legales de elevación de la renta y el régimen de las cantidades asimiladas a ésta por los conceptos de aumento de coste de los servicios y suministros y de contribución a los gastos de conservación y al pago de las contribuciones especiales, únicamente habría de perdurar en la estructura de la Ley a título de normas de aplicación temporal, eficaces en tanto no llegara a pagar el locatario el total importe de la renta revalorizada. Pero como esta simplificación, realmente deseable, puede llegar a chocar algún día con la equidad, por resultar contrario a ella que el arrendador continúe soportando por sí solo las cargas indicadas, la disposición adicional sexta autoriza al Gobierno para disponer que queden sin efecto, total o parcialmente, dichas exenciones del inquilino o arrendatario, así como para determinar la forma y proporción en que éstos deban contribuir al levantamiento de tales cargas.

b) En lo que se refiere a las viviendas en general, es decir, exceptuadas las comprendidas en el grupo anterior, estima esta Ley que el Gobierno, por hallarse en contacto permanente e inmediato con la realidad social y económica, es el que está en mejores condiciones de determinar el

tiempo, modo y condiciones en que pueda llegar a efectuarse la revalorización de las rentas.

De aquí que las exceptúe del régimen de revalorización legal establecido para las viviendas y locales del primer grupo y que, en su lugar, confíe al Gobierno la determinación de los porcentajes de incremento de la renta, así como la forma y plazos en que los mismos han de ser abonados por el inquilino, sin que, desde luego, en ningún caso pueda exceder la suma de tales incrementos de la cantidad que resultaría de aplicar a dichas viviendas los índices señalados para las suntuarias.

En tanto no llegue a alcanzarse la revalorización total por este procedimiento, el inquilino seguirá sujeto al pago de los aumentos de renta previstos en el artículo noventa y nueve, así como a la satisfacción de las obligaciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento ocho, pues será el Gobierno, una vez lograda por entero la revalorización, el que habrá de determinar también la forma y proporción en que los inquilinos han de hacer efectivas dichas obligaciones.

B) En cuanto a los arrendamientos celebrados desde el día doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la renta de los mismos, ya se trate de viviendas o de locales de negocio, no está sujeta a ninguno de los regímenes de revalorización antes indicados.

Sin embargo, como sería injusto privar a los arrendadores del derecho que tenían adquirido, conforme al artículo cien del texto articulado de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de adaptar estas rentas a las variaciones experimentadas por el coste de la vida y por los sueldos y jornales, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que el plazo del contrato quedara prorrogado legalmente, la disposición transitoria doce bis de la presente Ley, atendiendo a esta situación especial, prevé que, sin perjuicio de la revisión bienal de la renta prevista en el artículo cien, las rentas de estos arrendamientos, una vez que lleven cinco años de prórroga legal, podrán ser elevadas en los porcentajes que señale el Gobierno, previos informes de la Organización Sindical y audiencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta la variación de los índices ponderados del coste de la vida publicados por el Instituto Nacional de Estadística, correspondientes al período com-

prendido entre el año en que el contrato entró en la fase de prórroga legal y el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en función de la variación que puedan experimentar sueldos y jornales y en consideración al destino del local arrendado y fecha de su primera ocupación.

3. Con las medidas anteriores, que atienden al problema de la desvalorización de las rentas producida en la fase anterior al día en que comience a regir la presente Ley, no quedaría agotado el tema referente a su revalorización si, al propio tiempo, no se adoptasen las disposiciones pertinentes para el período que se abrirá a partir del uno de julio próximo.

A este propósito, el artículo cien clasifica todos los arrendamientos en dos grupos, formado el primero por los inquilinatos a que se refiere el número dos del artículo sexto y por los arrendamientos de local de negocio, y el otro, por los arrendamientos de vivienda no comprendidos en aquel precepto.

En los del primer grupo, la renta y las cantidades asimiladas a ella, una vez que el contrato se encuentre en período de prórroga legal, se adaptarán cada dos años a las variaciones del coste de la vida, mediante Decreto que aplicará el índice ponderado que fije la Dirección General de Estadística, salvo que las partes hubieren convenido o convengan otro sistema de actualización.

En los del segundo grupo, la renta y todos sus incrementos legales quedan sujetos al régimen indicado anteriormente, pero en virtud no de la aplicación rigurosa de los índices oficiales del coste de la vida, sino mediante la ponderada aplicación de estos índices y los de sueldos y jornales, oída la Organización Sindical. En cuanto a las cantidades-asimiladas a la renta, que, como antes ha quedado expuesto, el arrendador puede seguir haciendo efectivas, no serán objeto de la adaptación hasta que el Gobierno, una vez finalizada la revalorización total de la renta, determine la forma y proporción en que los inquilinos han de hacer frente en lo sucesivo a las obligaciones de costear el mayor precio de los servicios y suministros, y de contribuir a los gastos de conservación y al pago de las contribuciones especiales establecidas por los Ayuntamientos, en cuyo momento habrá de determinarse igualmente la forma y proporción en que aquella adaptación ha de llevarse a cabo.

## IV

Las restantes reformas de fondo afectan a puntos más concretos de la ordenación legal, como son:

1.º **Ambito material de aplicación de la Ley.**—Quedan excluidos de este ámbito los arrendamientos de la industria o negocio de espectáculos que se concierten después de la entrada en vigor de esta Ley, porque mantenidos hasta ahora dentro de él por motivos circunstanciales, no existe razón suficiente para extender la protección a los que puedan constituirse indefinidamente en el tiempo.

2.º **Tipos de locación** (inquilinato o arrendamiento de local de negocio).—En este aspecto, se elimina del campo de asimilación al inquilinato y se equipara al de local de negocio, el arrendamiento de locales ocupados por las personas y entidades señaladas en el artículo cuarto número dos, cuando se destinen al ejercicio de actividades económicas y, en todo caso, el arrendamiento de locales destinados a depósitos o almacenes, por entender que en estos supuestos, lejos de estar justificada su homologación a las viviendas, les conviene mejor la conceptualización de locales de comercio, si bien en estos últimos no se conceda el derecho de traspaso.

3.º **Aplicación de los preceptos legales.**—Recogido ya en el ordenamiento arrendaticio vigente, el principio del abuso de derecho, como límite infranqueable del ejercicio de los derechos subjetivos, se completa el sistema dando entrada formal en esta Ley al principio de la buena fe, tanto en el ejercicio de esos derechos como en el cumplimiento de las obligaciones, así como al que fulmina el fraude de la Ley, principios que armónica y ágilmente aplicados pueden contribuir sensiblemente a la moralización y saneamiento de las relaciones jurídicas entre los arrendadores y locatarios.

4.º **Excepciones a la prórroga.**—A fin de estimular la sustitución de casas achacosas y de arruinada vitalidad por otras nuevas, más higiénicas y de mayor número de viviendas, se matiza el derecho de retorno conferido por la Ley a los inquilinos y arrendatarios, estableciendo que en el supuesto de aplicación de la segunda de las excepciones a la prórroga obligatoria, podrán optar por la indemnización que el artículo ochenta y uno, número cinco, determina o porque se les reserve en la finca reconstruida una vivienda o local de negocio en iguales condiciones arrendaticias que a un tercero, opción que, en el caso de vivienda, se

extiende a que el arrendador ponga a disposición del inquilino otra en arrendamiento situada en la misma población, adecuada a sus necesidades y posibilidades económicas.

5.º **Contribución del inquilino a los gastos de conservación y al pago de las contribuciones especiales.**—Se opera en el antiguo artículo ciento ocho del texto articulado, con el objeto de extender e incrementar la participación del inquilino y arrendatario en estos gastos y pagos, en tanto no llegue a satisfacer la renta revalorizada, por entender que mientras no se realice esta condición debe contribuir en todos los casos y en mayor medida a la conservación y mejora de una riqueza cuyo disfrute no pertenece exclusivamente al arrendador.

6.º **Subrogación "mortis causa" en el arrendamiento de local de negocio.**—Con el fin de dar una solución al grave problema planteado en la exégesis del artículo sesenta, número tres, del texto articulado de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se da una nueva redacción a este precepto y se incorporan al texto legislativo dos normas en la disposición transitoria octava bis, estableciendo que el arrendamiento será transmisible por muerte del arrendatario y del primer sustituto, y no exclusivamente en favor del heredero del primitivo locatario, como sucedía en el derecho hasta ahora en vigor, según la interpretación de mayor autoridad, subrogaciones que serán aplicables a los contratos actualmente vigentes, cualquiera que hubiera sido el número de las subrogaciones anteriores.

7.º **Obras de mejora.**—Para solucionar el conflicto de intereses que a menudo surgen entre arrendador y locatario, cuando éste necesita realizar obras para mejora de las instalaciones o servicios de local de negocio, adaptándolo a las necesidades de éste, o cuando el inquilino se propone efectuarlas para establecer y mejorar las instalaciones o servicios de la vivienda, y no obtiene el consentimiento del arrendador, se prevé la concesión de la correspondiente autorización judicial supletoria, mediante las oportunas garantías y compensaciones, que se ha de otorgar en un proceso cuyo conocimiento se atribuye en primera instancia a los Juzgados Municipales y, en su caso, a los Comarcales, por tratarse, preponderadamente, de la fijación de datos de hecho.

8.º **Materia procesal.**—Además de lo que se acaba de indicar, se retocan

los artículos ciento cuarenta y siete, ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y dos del texto articulado tantas veces repetido, el primero, para evitar, en lo posible, los abusos que se advierten en la práctica diaria de los Juzgados; el ciento cuarenta y ocho, para disipar algunas dudas que el precepto correlativo del texto referido ha suscitado, y el ciento cincuenta y dos, para precisar algunos detalles relativos a la constitución y procedimiento de las Juntas de Estimación y, especialmente, para resolver el caso de que la valoración aceptada por los Vocales resultare manifiestamente desproporcionada y contradictoria respecto de los dictámenes y peritaciones solicitados por el Presidente, en cuya hipótesis podrá éste decidir sin atenerse al acuerdo adoptado por los Vocales.

## V

Como complemento de las anteriores reformas se introducen algunas otras en ciertos preceptos del texto articulado vigente. Así, en el artículo veinticinco—completado por la disposición transitoria sexta bis— se hace arrancar el plazo de caducidad de la acción resolutoria del arrendamiento por cesión in consentida, de la notificación del contrato de cesión, en obsequio de la buena fe que debe presidir las relaciones entre caseros e inquilinos, modificación que permite reducir el plazo de caducidad de dos años a dos meses; se reforma el artículo cuarenta y siete, párrafo tres, porque si esta disposición se incorporó a la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, recogiendo el precedente del artículo segundo del Decreto-Ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, con la finalidad primordial de evitar el fraude a la Ley, no es presumible que este fraude pudiera prepararse antes de que la primitiva Ley de mil novecientos cuarenta y seis reconociera al inquilino el derecho de acceso a la propiedad de la vivienda; en el artículo cincuenta y ocho se puntualiza la preferencia de los hijos varones menores de edad, hijas solteras y de los mayores impedidos físicamente, dentro del grupo de los descendientes, y de las hermanas solteras, dentro del de los colaterales, en materia de subrogación "mortis causa" en el inquilinato, así como se prevé y regula el supuesto de que el local arrendado esté destinado al ejercicio de su profesión facultativa colegiada, adicionándose, en fin, este artículo, atendiendo las aspiraciones manifestadas en el I Congreso de la Familia Española respecto al ejercicio del de-

recho de resolución por falta de la notificación puesta a cargo del subrogado "mortis causa", se retoca el artículo sesenta y cuatro para equiparar, por razones que fácilmente se alcanzan, a los funcionarios públicos, los del Movimiento y, a ambos, los jubilados, a fin de no agravar su nueva situación administrativa con una degradación en la preferencia que disfrutaban antes de su retiro, así como para arbitrar un medio por el que el arrendador pueda llegar a conocer fehacientemente las circunstancias de posesión que concurren en los inquilinos, y, por último, atendiendo a móviles de equidad fácilmente asequibles, se introduce la norma de la disposición transitoria trece bis.

Los restantes preceptos objeto del artículo primero de la presente Ley no han sido alterados sino para concordar su redacción con las modificaciones llevadas a cabo en las demás normas del texto articulado, o se han introducido en ellos reformas que no requieren de mayor explicación.

## VI

Interesa indicar, finalmente, que siguiendo el precedente de la Ley de dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y a fin de evitar una innecesaria dualidad de disposiciones, la reforma se plantea directamente sobre el texto de la Ley de Arrendamientos Urbanos aprobada por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, ya que mediante éste quedó articulada la Ley de Bases de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, si bien, para facilitar el conocimiento y aplicación de lo legislado, se prevé la publicación de un texto refundido de los preceptos, antiguos y nuevos, que constituyan el Derecho vigente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo 1.º—Los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, articulada por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, que a continuación se relacionan, quedan modificados o adicionados en la forma siguiente:

Artículo 3.º—3. No obstante lo dispuesto en el número uno, el arrendamiento de la industria o negocio de espectáculos que en uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete ex-

cediera de dos años de duración o que antes de la entrada en vigor de la presente Ley se haya celebrado por plazo igual o superior, quedará sujeto a las normas que esta Ley establece sobre prórroga obligatoria del arrendamiento de local de negocio, con las especialidades contenidas en el artículo setenta y siete, y a los particulares sobre la renta establecida en el artículo ciento cuatro.

Artículo 4.º—2. Los locales ocupados por la Iglesia católica, Estado, Provincia, Municipio, Entidades benéficas, Asociaciones piadosas, sociedades o entidades deportivas comprendidas en el artículo treinta y dos de la Ley de Educación Física, Corporaciones de Derecho público y, en general, cualquier otra que no persiga lucro, se regirán por las normas del contrato de inquilinato.

Artículo 5.º—2. Se regirán por las normas aplicables al arrendamiento de local de negocio:

1.º El de los locales ocupados por las personas a que se refiere el artículo cuarto, número dos, cuando estén destinados al ejercicio de actividades económicas.

2.º El de los depósitos y almacenes, en todo caso, aunque el arrendatario sea una de las personas señaladas en el artículo cuarto, número dos.

3.º El de los locales destinados a escritorios y oficinas cuando el arrendatario se valga de ellos para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo, o para el desarrollo de las actividades mencionadas en el apartado primero de este número, aunque dichos locales no se hallaren abiertos al público.

Artículo 6.º—2. No obstante, serán renunciables, salvo el de prórroga, los concedidos a los que fueren de viviendas que, ocupadas por primera vez en las fechas que se indican, devengaren mensualmente en la respectiva fecha tope como renta del inquilinato una cantidad no inferior a la que seguidamente se expresa:

Hasta el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, quinientas; del uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve al uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, mil; del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, dos mil; del uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, tres mil; del uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y nueve, cinco mil, y a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta, seis mil pesetas.

La precedente escala será de aplicación en poblaciones de más de un millón de habitantes.

En las restantes se aplicarán en dicha escala las siguientes reducciones en los tipos de renta:

En poblaciones de menos de veinte mil habitantes, el sesenta por ciento; de veinte mil a cien mil, el cincuenta por ciento; de cien mil a doscientos cincuenta mil, el cuarenta por ciento; de doscientos cincuenta mil a quinientos mil, el treinta por ciento, y de quinientos mil a un millón, el veinte por ciento.

La renuncia a que se refiere este párrafo deberá ser expresa y escrita.

Artículo 9.º—El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se acomodará a las reglas de la buena fe.

Los jueces y Tribunales rechazarán las pretensiones que impliquen manifiesto abuso o ejercicio anormal de un derecho o constituyan medio para eludir la aplicación de una norma imperativa, que deberá prevalecer en todos los casos frente al fraude de la Ley.

Artículo 23.—Queda prohibido el contrato de cesión de vivienda a título oneroso, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

La cesión gratuita no surtirá efectos frente al arrendador sin el consentimiento expreso del mismo.

Artículo 25.—1. La cesión de vivienda realizada por el inquilino dará derecho al arrendador que no la hubiere consentido expresamente para resolver el contrato de inquilinato, pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento expreso del actor. Esta acción llevará implícita, si prosperase, el lanzamiento del cesionario, y no estará sujeta a caducidad sino en el caso de haberse notificado fehacientemente al arrendador por el cedente o cesionario el contrato de cesión. En tal supuesto el plazo de caducidad será el de dos meses, computados desde la fecha de la notificación. Caducada la acción, será aplicable lo dispuesto en el número uno del artículo siguiente.

Artículo 30.—El arrendatario de los locales expresados en los apartados segundo y tercero del artículo quinto, número dos no tendrá derecho de traspaso.

Artículo 42.—Cada traspaso que se efectúe conforme a lo dispuesto en esta Sección dará derecho al arrendador

a aumentar la renta en la cuantía que convenga con el cesionario, o a falta de acuerdo, en un quince por ciento de la renta que satisfaga el arrendatario en el momento de realizarse el traspaso.

Artículo 47.—3. De igual facultad gozará el inquilino en caso de adjudicación de vivienda por consecuencia de división de cosa común, exceptuados los supuestos de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia o legado, y de adquisición realizadas antes de uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

En la escritura deberá consignarse el precio asignado a cada vivienda.

Artículo 58.—1. Al fallecimiento del inquilino titular del contrato de arrendamiento, su cónyuge, descendientes, con preferencia los hijos varones menores de edad, las hijas solteras y los mayores impedidos físicamente, hijos adoptivos que hubieran sido adoptados antes de cumplir los dieciocho años, ascendientes y hermanos, con preferencia las hermanas solteras, tanto en el parentesco legítimo como en el natural, que con aquél hubiesen convivido habitualmente en la vivienda con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento. No será necesaria la convivencia de los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido, y respecto al cónyuge, bastará la mera convivencia, sin excepción en el plazo de antelación.

3. En el caso de arrendamiento de local destinado por el arrendatario al ejercicio de su profesión facultativa y colegiada, al fallecimiento del titular del contrato podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento, en primer lugar, su cónyuge, y en su defecto o renuncia, sus hijos, siempre que aquél o éstos ejerzan la misma profesión que el arrendatario fallecido, y en el propio local.

4. La subrogación deberá notificarse fehacientemente al arrendador dentro de los noventa días siguientes a la fecha del fallecimiento del inquilino.

Si el arrendador no recibiese en tiempo tal notificación, podrá requerir a los ocupantes de la vivienda para que se le comunique la subrogación del beneficiario, con advertencia de que, transcurridos treinta días sin recibir esta última notificación, tendrá lugar la resolución del contrato de arrendamiento, lo que así efectivamente sucederá si no notificare la subrogación en este último plazo.

Artículo 60.—3. Lo dispuesto en

los dos números anteriores será aplicable a dos transmisiones, de modo que fallecido el primer sustituto del arrendatario podrá tener lugar la segunda y última subrogación.

4. Cada transmisión que se efectúe conforme a este artículo dará derecho al arrendador a aumentar la renta en los términos expresados en el artículo cuarenta y dos.

Artículo 64.—1. En las fincas arrendadas por pisos, el arrendador que intentare la denegación al amparo del caso primero del artículo sesenta y dos deberá ejercitar su derecho sobre la vivienda que se halle habitualmente deshabitada, siempre que constituya medio adecuado a sus necesidades. En defecto de las de esta clase, sobre la que no sirva de hogar familiar; sucesivamente, sobre la ocupada por familia menos numerosa, y en último lugar, sobre las correspondientes a funcionarios públicos o del Movimiento, en activo o jubilados, pensionistas y quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio por el que satisfagan contribución. El clero secular ocupará, en el orden de prelación, el mismo lugar que el funcionario público. Los casos de igualdad se resolverán en favor del inquilino más antiguo.

2. El derecho de los funcionarios y del clero secular que menciona el número anterior se entenderá referido al lugar de su destino.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número uno de este artículo, el arrendador, como acto previo a la denegación de prórroga, podrá requerir a los inquilinos para que manifiesten fehacientemente las circunstancias de imposibilidad que en ellos concurren, y si no lo hicieren dentro de los treinta días siguientes, se entenderá que aceptan las que les atribuye el arrendador, salvo prueba en contrario.

Artículo 76.—3. De ser arrendatarios las entidades a que se refiere el número uno, será de aplicación lo establecido en las Subsecciones anteriores, según se trate de locales que tengan la consideración de viviendas o de negocio en la presente Ley.

Artículo 81.—5. En los casos en que edificaciones destinadas a viviendas o locales de negocio cuenten con más de cien años de antigüedad, cuyo grado de vetustez, deficiente estado de edificación y evidentes razones higiénicas y sociales hagan necesaria su renovación, el Gobernador civil, a solicitud del propietario, con audiencia de los inquilinos y arrendatarios, y habida cuenta, además, lo dispuesto en el número dos del artículo setenta

y nueve, concederá o denegará la autorización para demoler. Caso de concederla, serán de aplicación las normas de esta Sección para el derecho de retorno, pero con la modificación siguiente:

a) Los inquilinos podrán optar, en forma alternativa, por una indemnización en metálico no inferior a diez anualidades de la renta revalorizada, o por que el arrendador ponga a su disposición vivienda en renta adecuada a sus necesidades y posibilidades económicas, situada en la misma población, o bien por que se les reserve, para ocuparla en arrendamiento y en igualdad de condiciones que un tercero, una vivienda en la finca reconstruída.

b) El arrendatario, en los casos de locales de negocio, tendrá derecho a optar entre una indemnización del 50 por 100 de lo que normalmente se abone por traspaso en locales similares de la misma zona, señalada por la Junta de Estimación o, en su defecto, a ocupar en arrendamiento, en igualdad de condiciones que un tercero, un local de negocio en la finca reconstruída de análogas características al que venía disfrutando.

En todo caso, la obligación de desalojar quedará subordinada a la entrega o puesta a disposición del inquilino o arrendatario de las contraprestaciones a que hubiere optado, las que, cuando impliquen reserva de vivienda o local de negocio en el inmueble reedificado, se consignará documentalmente antes de desalojar, dando lugar su cumplimiento por parte del propietario, o por quien lo hubiere sustituido en sus derechos y obligaciones, a la adecuada indemnización de perjuicios.

Artículo 90.—La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que previene el artículo noventa y siete, salvo que incurriere en el incumplimiento a que se refiere el artículo ochenta y siete, en cuyo supuesto se aplicará lo dispuesto en este artículo, y el arrendatario quedará sujeto, en todo caso, a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 95.—1. La renta de las viviendas y locales de negocio cuyo arrendamiento subsista el día en que comience a regir esta Ley será la que en tal fecha cobrará el arrendador, con todos los incrementos que viniere percibiendo, revalorizada, en su caso, la de los locales de negocio y viviendas comprendidas en el número dos del artículo sexto, conforme a las disposiciones de los números uno al diez del artículo noventa y seis, y sujeta, la de

las restantes viviendas, a lo prevenido en el número once del mismo artículo.

2. Las cantidades asimiladas a la renta, comprendida la diferencia en el coste de los servicios y suministros que viniere percibiendo el arrendador, seguirán haciéndose efectivas en tal concepto y deberán figurar separadamente en los recibos, en tanto no queden absorbidas en la renta, conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 96.—1. La renta de las viviendas comprendidas en el número dos del artículo sexto y de los locales de negocio en situación de prórroga legal se revalorizará, en su caso, a instancia del arrendador, multiplicando la contractual, aumentada con los incrementos legales que se indican en el número dos, por los índices señalados en el tres, ambos de este artículo.

2. Los incrementos legales a que se refiere el párrafo anterior serán exclusivamente aquellos que el arrendador tenga derecho a cobrar en virtud de lo establecido en el artículo ciento dieciocho de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y en los Decretos de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en relación con el de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, háyanse o no aplicado en su día por el arrendador.

3. Los índices de revalorización a que se refiere el número uno de este artículo serán los siguientes:

	Viviendas	Locales de negocio
Contratos celebrados hasta el 17 de julio de 1936, inclusive .....	4	3
Contratos celebrados desde el 18 de julio de 1936 hasta el 31 de diciembre de 1941, ambos inclusive .....	3	2
Contratos celebrados desde el 1 de enero de 1942 hasta el 31 de diciembre de 1946, ambos inclusive .....	2	1,50
Contratos celebrados desde el 1 de enero de 1947 hasta el 31 de diciembre de 1951, ambos inclusive .....	1,50	1,30
Contratos celebrados desde el 1 de enero de 1952 hasta el 11 de mayo de 1956, ambos inclusive ...	1,25	1,20

Las rentas de los contratos concertados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no serán objeto de revalorización, salvo lo dispuesto en la disposición trasitoria doce bis.

4. Al incremento que tenga lugar por la revalorización será aplicable la reducción del diez por ciento en poblaciones de menos de cincuenta mil habitantes, para viviendas y locales de negocio.

5. En los casos en que la suma de la renta legal y las cantidades asimiladas a ella sea igual o superior a la renta revalorizada, dicha suma constituirá la única renta, y en tal concepto tendrá que pagarla el inquilino o arrendatario en lo sucesivo.

En los demás supuestos, la diferencia entre renta legal y renta revalorizada será percibida por el arrendador a razón de un diez por ciento de dicha diferencia en cada semestre, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco. Cuando la diferencia sea inferior al veinticinco por ciento

de la renta legal, el aumento se hará efectivo en su totalidad el primer año.

6. En tanto no se efectúe el pago total, el inquilino o arrendatario estará obligado a satisfacer los aumentos de renta y las cantidades asimiladas a ésta previstos en esta Ley, siempre que la suma de la renta, aumentos y cantidades asimiladas no exceda del importe de la merced incrementada conforme a los números uno, dos, tres y cuatro.

7. La cantidad que resulte de la revalorización irá adquiriendo el concepto de renta, a todos los efectos de esta Ley, a medida que el arrendador vaya percibiendo los aumentos autorizados por la misma, salvo en los supuestos previstos en los artículos ochenta y uno, número cinco y cien, en que se considerará como renta la revalorizada.

8. El arrendador no podrá ejercitar los derechos derivados de la aplicación de los números precedentes en tanto no se halle al corriente de las obligaciones establecidas en el capítu-

lo X respecto de la conservación de la finca, siempre que se hubiere declarado tal obligación por sentencia firme o bien por resolución administrativa que tenga carácter ejecutivo.

9. Lo establecido en los números anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de lo dispuesto en el artículo cien.

10. A los efectos de la aplicación de los números anteriores, se entenderá:

a) Por "renta contractual", la pactada inicialmente en el contrato que dio origen al arrendamiento. En los casos de duda, se estará a la declarada a efectos fiscales.

b) Por "renta legal", la que al comenzar a regir la presente Ley cobraré el arrendador con todos los incrementos que viniere percibiendo, sin incluir las cantidades asimiladas a la renta.

c) Por "renta revalorizada", la que resulte de aplicar las reglas que se contienen en los números uno, dos, tres y cuatro del presente artículo.

11. En las viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto, el Gobierno, teniendo en cuenta la evolución de las circunstancias económicas del país, determinará los porcentajes de incremento de la renta, así como la forma y plazos en que los mismos han de ser abonados por el inquilino, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de tales incrementos de la cantidad que resultaría de aplicar a dichas viviendas los índices señalados en el número tres del presente artículo, expresamente para viviendas, y debiendo comenzar su aplicación a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Gobierno, una vez finalizada la revalorización total de la renta de estas viviendas, determinará igualmente la forma y proporción en que los inquilinos han de hacer efectivas las obligaciones a que se refieren los artículos noventa y nueve, número uno; ciento dos, número uno, y ciento ocho, números uno y dos.

Artículo 97.—La renta de las viviendas y locales de negocio que se arrienden después de la entrada en vigor de esta Ley será la que libremente estipulen por partes, aun cuando hubieren sido ocupados con anterioridad a esa fecha.

Artículo 98.—La renta de las viviendas y locales de negocio a que se refieren los artículos anteriores podrá ser objeto de aumento o reducción por acuerdo de las partes.

Artículo 99.—1. La renta de las viviendas y locales de negocio mencio-

nados en el artículo noventa y cinco no podrá ser incrementada por la sola voluntad del arrendador, sino en los casos establecidos en esta Ley y, particularmente, en los siguientes:

Primero. Por creación o elevación de impuestos o arbitrios por el Estado, Provincia o Municipio que graven directamente la propiedad urbana. Las diferencias por estos conceptos podrán derramarse por el arrendador entre los inquilinos y arrendatarios en la forma fijada por las disposiciones vigentes.

Segundo. Cuando, por expiración del plazo por el cual se concedió, cesare la exención tributaria total o parcial que gozare la finca, en cuyo caso podrá el arrendador reclamar de sus inquilinos y arrendatarios la diferencia existente entre lo que le hubiere correspondido pagar sin dicha exención y lo que pagare al término de la misma.

Tercero. Si la Hacienda, en virtud de resolución firme dictada en expediente instruido de oficio por el Servicio de Catastro Urbano asignare a la vivienda o local de negocio una renta superior a la que satisfaga el inquilino. El importe de la elevación no podrá exceder, en estos casos, de la diferencia entre la renta que se pague y la asignada por la Hacienda. Y si la diferencia rebasase el veinticinco por ciento de la renta que se satisfaga, el exceso sólo podrá hacerse efectivo por anualidades sucesivas a razón de un cinco por ciento, como máximo, sobre la renta que estuviere vigente al dictarse la resolución. Para la efectividad de este incremento será indispensable que el expediente instruido por la Hacienda se conceda audiencia al inquilino o arrendatario, o se le notifique fehacientemente por el arrendador la existencia de dicho expediente, para que pueda comparecer en el mismo y formular alegaciones.

Cuarto. Si el inquilino subroga en los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de inquilinato a uno de los parientes señalados en el artículo veinticuatro, el importe de la elevación no podrá exceder, en este caso, del quince por ciento de la renta.

Quinto. A falta de acuerdo en los trasposos del artículo cuarenta y dos, en que el aumento será del quince por ciento.

Sexto. Cuando, sin haberse estipulado en el contrato, el inquilino, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado que con cualquiera de ellos conviva, ejerza en la vivienda o en sus dependencias una pequeña industria doméstica sujeta a tributa-

ción. La cuantía del aumento no podrá exceder del quince por ciento de la renta a que se refiere el artículo noventa y cinco.

Séptimo. Cuando se realicen obras conforme al artículo ciento catorce, causa séptima, párrafo tercero, en que el aumento será el que determine la autoridad judicial.

Octavo. Cuando no se requiera, conforme al artículo veintiuno, autorización expresa y escrita del arrendador para el ejercicio de la industria doméstica de hospedaje, en la que la participación del arrendador será del diez por ciento por cada huésped. Cuando sea precisa la autorización del arrendador, el importe de la elevación se fijará de común acuerdo.

Noveno. Cuando el inquilino haga uso de la facultad prevista en el artículo dieciocho, el importe de la elevación no podrá exceder por cada subarriendo del veinte por ciento de la renta vigente en la fecha de aquél.

Décimo. Cuando el arrendatario del local de negocio lo destine a otra clase distinta del que viniere ejerciendo, en cuyo supuesto, el aumento será del diez por ciento de la renta.

2. En los contratos anteriores al doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, comprendidos en el número uno del artículo noventa y seis, una vez que la suma de la renta de las cantidades asimiladas a ella y de sus incrementos alcance el límite de la renta revalorizada y se haya realizado el pago total a que se refiere el número seis del mismo artículo, no regirán las causas de elevación de renta previstas en los apartados primero, segundo y tercero del número anterior, ni las repercusiones por aumento de coste de los servicios y suministros del artículo ciento dos, ni la contribución a los gastos y pagos del artículo ciento ocho, salvo lo establecido en la Disposición adicional sexta.

Artículo 100.—1. La renta y las cantidades asimiladas a ella de las viviendas comprendidas en el número dos del artículo sexto y de los locales de negocio que se encuentren en período de prórroga legal, se adaptarán cada dos años a las variaciones del coste de la vida, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, que aplicará a la renta revalorizada el índice ponderado fijado por la Dirección General de Estadística, si las partes no hubieren convenido de modo expreso otro sistema de actualización.

2. Si la adaptación implicare un aumento de la renta revisada, será deducible del incremento el importe de las elevaciones a que se refiere el ar-

tículo noventa y nueve, número uno, apartados primero y tercero, exigidas, en su caso, por el arrendador durante el bienio a que se contraiga la adaptación.

3. Si ésta implicare una reducción de la renta, no se aplicará a las viviendas comprendidas en el artículo noventa y cinco mientras no se dé el supuesto aludido en el número dos del artículo noventa y nueve.

4. La renta de las viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto y los incrementos de la misma a que se refieren los artículos noventa y cinco, noventa y seis, número once, y noventa y nueve, número uno, quedarán sujetos a igual régimen, pero mediante la ponderada aplicación de los índices de coste de la vida y de los sueldos y jornales, y oída la Organización Sindical.

En cuanto a las cantidades asimiladas a las rentas de estas viviendas, el arrendador podrá seguir haciéndolas efectivas, y no serán objeto de la adaptación hasta que el Gobierno, una vez finalizada la revalorización total de aquélla, haga uso de la facultad que le concede el párrafo segundo del número once del artículo noventa y seis, y en la forma y proporción que determine.

Artículo 102.—1. Los aumentos por coste de los servicios y suministros podrán ser exigidos por el arrendador a los inquilinos y arrendatarios comprendidos en el artículo noventa y cinco del modo fijado en las disposiciones vigentes.

2. Lo dispuesto en el número anterior, se entiende sin perjuicio de la aplicación de lo prevenido en los artículos noventa y seis, número seis; noventa y nueve, número dos, y cien, número cuatro.

Artículo 104.—La renta de los arrendamientos incluidos en los números dos y tres del artículo tercero, será revisable cada cinco años por la Junta de Estimación, y a instancia del arrendador o del arrendatario, teniendo en cuenta al efecto cuantos factores puedan conducir a la determinación de la renta justa.

Artículo 108.—1. No obstante a lo dispuesto en el artículo anterior, en las viviendas y locales de negocio relacionados en el artículo noventa y cinco, podrá exigir el arrendador del inquilino o arrendatario, en compensación parcial del importe de las obras de reparación comprendidas en el artículo ciento siete o de las que realice por determinación de cualquier organismo o autoridad competente, el abono del ocho por ciento anual del ca-

pital invertido. Dicho porcentaje se distribuirá entre todos los inquilinos y arrendatarios, si aquéllas son comunes, o entre los afectados, si se limitan a la vivienda o local de negocio que ocupen, en proporción a las rentas que satisfagan, sin que en ningún caso pueda exceder el aumento, que no tendrá el concepto de renta y sí el de asimilado a ésta, del veinticinco por ciento de la renta anual, el que se hará efectivo por recibos complementarios mensuales.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de lo prevenido en los artículos noventa y cinco, número dos; noventa y seis, número seis; noventa y nueve, número dos, y cien, número cuatro.

Artículo 114, 7.<sup>a</sup>, párrafo 3.—Cuando el arrendatario se proponga realizar obras en el local arrendado para mejora de sus instalaciones o servicios, adaptándolo a las necesidades de su negocio, y no obtenga el consentimiento del arrendador, podrá ser autorizado judicialmente para llevarlas a cabo, siempre que pruebe que las obras proyectadas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca, y que no afectarán, una vez realizadas, al uso de ésta por los demás ocupantes, obligándose, además, a pagar la elevación de la renta que la autoridad judicial determine, si así lo pide el arrendador y aquélla lo estima justo.

Las obras realizadas quedarán en beneficio de la finca. El arrendatario estará obligado, respecto de las que no hayan supuesto mejora del inmueble, a reponer el local al estado anterior si así lo exigiere el arrendador a la terminación del arriendo por cualquier causa, debiendo afianzar el cumplimiento de esta obligación, si también lo exigiere el arrendador, en la forma y cuantía que señale la autoridad judicial.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, la necesidad de realizar las obras cuando las mismas vengán expresamente impuestas por necesidad administrativa.

Las normas comprendidas en los tres párrafos anteriores serán de aplicación al arrendamiento de viviendas en cuanto a las obras que el inquilino se proponga realizar de su cuenta para establecer o mejorar las instalaciones o servicios.

Artículo 122.—1. Los jueces municipales y, en su caso, los comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan en ejercicio de acciones que se funden en de-

rechos reconocidos por esta Ley, sin otras excepciones que las expresadas en el artículo siguiente.

2. En todo caso conocerán en primera instancia de la acción resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilen a ella, y de la acción conferida al arrendatario en el artículo ciento catorce, causa séptima, párrafo tercero.

Artículo 123.—Los jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios a que se refiere el número uno del artículo anterior en los casos siguientes:

Primero. En todos los que se refieran a locales de negocio, excepto los de falta de pago y la acción conferida al arrendatario por el artículo ciento catorce, causa séptima, párrafo tercero, que se regirán por el artículo anterior.

Segundo. Cuando se trate de vivienda en la que el inquilino y subarrendatario que deban ser parte en el litigio ejerzan profesión colegiada por la que satisfagan contribución.

Tercero. Cuando el local esté ocupado por dependencias del Estado, Provincia, Municipio, Iglesia católica o Corporaciones de derecho público.

Cuarto. Cuando se trate de acciones de tanteo o de retracto al amparo de lo establecido en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley o se ejercite la acción impugnatoria establecida en el artículo cincuenta y tres.

Artículo 147.—Regla tercera. Cuando por la reiteración con que se haga uso del beneficio a que esta regla se refiere resulte aplicable el artículo noveno de la presente Ley, no tendrá efectos enervatorios la consignación efectuada, a cuyo fin el actor podrá en el curso del litigio, alegar dicha reiteración y practicar prueba para acreditarla.

Artículo 148.—1. Será requisito indispensable para que el inquilino, arrendatario subarrendatario puedan disfrutar de los plazos que para desalojar la vivienda o local de negocio establece este capítulo, que paguen o consignen la renta que hubieren venido abonando a la iniciación del litigio, en el plazo y modo previstos en el contrato. En otro caso, no disfrutarán de más plazos que los establecidos en el artículo mil quinientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Igualmente, en todos los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, para que el inquilino o arrendatario puedan utilizar los recursos de que trata la Sección tercera de este capítulo,

habrán de acreditar, al interponerlos, tener satisfechas las rentas vencidas con arreglo a lo que vinieren pagando a la iniciación del litigio o consignarlas en el Juzgado o Tribunal.

3. Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será de aplicación en los casos de exención de pago de la renta contemplados en la causa primera del artículo ciento catorce.

4. Durante la sustanciación de los recursos interpuestos por el inquilino o arrendatario vendrán éstos obligados al pago o consignación de la renta. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la caducidad del recurso siempre que, requerido por el juez o Tribunal que conozca del mismo, no cumpliera tal obligación en el término de cinco días.

Artículo 152.—1. La Junta de Estimación a que se refiere esta Ley se constituirá, bajo la presidencia del juez municipal o comarcal, según proceda, del término o comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán vocales de esta Junta un propietario de finca urbana sita en el mismo término municipal que el inmueble y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario o que explote negocio análogo. La Delegación de Hacienda, la Cámara de la Propiedad Urbana y la Organización Sindical, facilitarán al juez las relaciones de unos y otros. En caso de no existir en el término municipal o comarcal personas que reúnan las expresadas condiciones, podrá el juez disponer que dichos vocales sean de otro, preferentemente de los colindantes. Todos serán designados por el juez mediante insaculación por sorteo entre los incluidos en las relaciones reclamadas, pudiendo recusarlos las partes una sola vez y por el solo hecho de formular la recusación.

2. La Junta de Estimación actuará a instancia de parte mediante escrito dirigido al juez municipal o comarcal y habrá de emitir resolución dentro de los treinta días de ser aquél presentado, adoptándose los acuerdos por mayoría.

En caso de conformidad de los dos vocales, y siempre que la valoración resultare manifiestamente desproporcionada y contradictoria respecto de los dictámenes y peritaciones solicitadas por el presidente de la Junta, podrá éste, decidir sin atenerse al acuerdo adoptado en tales casos por los vocales, en resolución motivada.

3. Se oirá a las partes por término común de diez días, dentro del cual formularán sus alegaciones y aporta-

rán pruebas, pudiendo, además, disponer el juez las diligencias y peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y del arrendatario, quien, en todo caso, habrá de abonar en la misma forma una cantidad equivalente al 0,50 por 100 del importe de la valoración efectuada, en su caso, y del 3 por 100 de la renta anual fijada cuando de la revisión de la misma se trate. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno.

4. Las resoluciones que dicte la Junta de Estimación serán definitivas y ejecutorias sin ulterior recurso, pero podrán ser impugnadas en el juicio declarativo correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a su notificación.

Disposición transitoria 6.<sup>a</sup> bis.—Las modificaciones introducidas por el artículo veinticinco en el plazo de caducidad de la acción resolutoria del contrato por cesión y en el cómputo del mismo no serán de aplicación a las verificadas antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria 8.<sup>a</sup> bis.—I. Los porcentajes de participación a que se refiere el artículo treinta y nueve, número dos, se mantendrán mientras la renta no quede totalmente revalorizada a tenor del artículo noventa y seis, pero una vez alcanzado el límite de revalorización el porcentaje de participación será de un veinticinco por ciento en el precio del traspaso, que experimentará el aumento del cincuenta por ciento a que se refiere el último inciso del citado artículo treinta y nueve, número dos.

2. Lo dispuesto en el número tres de los artículos cincuenta y ocho y sesenta, será aplicable aunque el fallecimiento del inquilino, del arrendatario o de alguno de los sucesivos herederos subrogados hubiere ocurrido antes de la vigencia de esta Ley, salvo que en la fecha de su entrada en vigor hubiere recaído sentencia firme que declare resuelto el contrato.

3. Las dos subrogaciones a que se refiere el número tres del artículo sesenta serán aplicables a los contratos de arrendamientos de locales de negocio actualmente vigentes, cualquiera que hubiere sido el número de las subrogaciones anteriores.

Disposición transitoria 11.—I. Las nuevas asimilaciones a locales de negocio establecidas en el número dos del artículo quinto sólo surtirán efecto a partir de la entrada en vigor de esta

Ley, en los términos, respecto de la renta, previstos en el artículo noventa y seis, si bien el plazo a que se refiere el número cinco, párrafo segundo, será anual en lugar de semestral.

2. En los arrendamientos de locales ocupados por el Estado, Provincia o Municipio que no estén destinados a vivienda, la revalorización de la renta se hará con arreglo a los números uno, dos, tres y cuatro del artículo noventa y seis, si bien el plazo a que se refiere el número cinco, párrafo segundo, será anual en lugar de semestral.

Disposición transitoria 12.—Las modificaciones introducidas por el artículo noventa y nueve serán de aplicación cuando los hechos en él previstos se hayan iniciado después de la vigencia de la presente Ley, salvo lo preceptuado en los apartados tercero y sexto del número uno del mismo, que serán aplicables aún cuando la asignación por la Hacienda de renta superior a la satisfecha por el inquilino o arrendatario o la aplicación de la vivienda al destino especificado en el referido apartado sexto hubieren tenido lugar antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria 12 bis.—Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo cien, las rentas de los arrendamientos de vivienda y local de negocio concertados después de once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y antes de uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, una vez que lleven cinco años de prórroga legal, podrán ser elevadas en los porcentajes que señale el Gobierno, previo informe de la Organización Sindical y audiencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta a estos efectos la variación de los índices ponderados de vida, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, correspondientes al período comprendido entre el año en que el contrato entró en la fase de prórroga legal y el día treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en función de la variación que puedan experimentar sueldos y jornales y en consideración al destino del local arrendado y fecha de su primera ocupación.

Disposición transitoria 13 bis.—La renta de las viviendas y locales de negocio que hubiere sido objeto de reducción al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y tres del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, podrá ser incrementada por el arrendador, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en la misma can-

tidad a que ascendió la reducción, siempre que concurren los requisitos a que se refiere el artículo ciento tres de este texto legal que, a partir de la vigencia de esta Ley, será aplicable con efectos retroactivos.

Disposición adicional 3.<sup>a</sup>—El Gobierno, previo informe de la Organización Sindical, con audiencia del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta las mutaciones habidas en la economía nacional, podrá elevar o reducir el tope de la renta señalada en el número dos del artículo sexto, para que los inquilinos de viviendas ocupadas por primera vez a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta puedan renunciar válidamente a los beneficios concedidos por esta Ley.

Disposición adicional 6.<sup>a</sup>—El Gobierno también podrá disponer que quede sin efecto total o parcialmente lo prevenido en el número dos del artículo noventa y nueve cuando resulte contrario a la equidad que el arrendador continúe soportando por sí solo las cargas a que dicho precepto se refiere, así como para determinar la forma y proporción en que los inquilinos y arrendatarios deban contribuir al levantamiento de dichas cargas.

Disposición final 2.<sup>a</sup>—Quedan derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, con excepción de las contenidas en las Leyes especiales protectoras de la construcción de fincas urbanas y sus disposiciones complementarias, de las demás aludidas en la presente Ley y de las siguientes: Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve en los casos cuya aplicación está establecida; Decretos de tres de febrero, trece de abril y veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, sobre competencia y procedimiento administrativo de desahucio; Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, sobre aplicación y cumplimiento de la letra a) de la disposición transitoria veintitrés del texto articulado de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; Decreto de veintidós de septiembre y Orden de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con normas singulares sobre arrendamientos de fincas urbanas en la ciudad de Cádiz; Decreto de once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve sobre "papel de fianzas"; Orden de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre

destino y aplicación de las cantidades a que se refiere el artículo noventa y seis del texto articulado antes citado; Orden de veintidós de febrero y Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, aclaratorios de los artículos sesenta y nueve y setenta y uno, respectivamente, del mismo texto articulado; Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión; Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se desarrolla lo dispuesto en los artículos noventa y ocho, número primero, y ciento dos del presente texto articulado; Decreto-ley de catorce de septiembre y Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre aplicación de la disposición transitoria octava del mismo texto; Decretos de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictados en aplicación de la disposición adicional sexta del texto articulado aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis; Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y disposiciones complementarias sobre ordenación urbanística; Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sobre instalación de antenas receptoras de televisión; Decretos de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y quince de diciembre de mil novecientos sesenta, sobre aplicación de las medidas señaladas en el apartado b) de la disposición adicional segunda del texto articulado últimamente citado; Ley de veinticuatro de abril y Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de sus viviendas; Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre facultades de los Gobernadores civiles en materia de vivienda; Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, complementario del artículo sesenta y dos, número tercero, del mismo texto; Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre aplicación del artículo setenta y seis y de la disposición adicional primera de igual texto; Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, sobre viviendas construidas al amparo de la Ley de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cinco; Decreto de seis de septiembre de

mil novecientos sesenta y uno, sobre revisión quincenal de las rentas, y artículo treinta y dos de la Ley setenta y siete, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre educación física.

Seguirán igualmente en vigor las disposiciones dictadas para la defensa del patrimonio artístico o histórico nacional.

Artículo 2.º—Queda suprimida la disposición adicional séptima del texto articulado aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 3.º—1. La presente Ley entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

2. La fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refieren los artículos tercero, número tres, noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete, y las disposiciones transitorias sexta bis, once, doce y trece bis, modificados o adicionados por el artículo primero, será la de la vigencia de la presente.

Artículo 4.º—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, para a) Publicar en el plazo de seis meses, un texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y b) Dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de los preceptos de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de julio de 1964).

220

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 9/1964, de 9 de junio, sobre revalorización de trigos y harinas.*

La aplicación de los nuevos precios de trigo para la campaña mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco implica unos aumentos relativos sobre los que para clase y tipo análogos rigieron en la anterior. Tal circunstancia obliga a considerar la revalorización de los trigos y harinas en existencia, dado que son productos regulados por la Administración, y el total montante a que pueda ascender aquélla debe ingresarse en el Tesoro en compensación parcial de las aportaciones públicas verificadas al sector.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos

sesenta y cuatro, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El resultado de la liquidación de los beneficios que se obtengan desde el momento de la promulgación del presente Decreto-ley, por reajuste de precios aplicables a las existencias de trigos y harinas, tanto en poder del Servicio Nacional del Trigo como en el de los fabricantes industriales harineros y de los almacedistas de harina legalmente establecidos procedentes de la campaña mil novecientos sesenta y tres-mil novecientos sesenta y cuatro y sucesivas, se considerarán como Ingresos Eventuales del Tesoro.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para adoptar bien por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de junio de 1964).

211

## ANUNCIOS OFICIALES

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

#### EDICTO

Don Miguel Gómez Ortiz, ingeniero jefe del Distrito Minero de Santander,

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de una Demasia con el nombre de "Demasia a Esperanza", número 15.593, solicitada por la "S. A. Carbones de la Nueva", para adquirir el terreno franco colindante con las minas "Elvira", "Aumento a Isidora", "Aumento a Celestina",

"Isidra", "Isidora", "Primera" y "Aumento a Primera", todas ellas situadas en los términos municipales de Herrerías y Valdáliga, de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 1.º de julio de 1964.—El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 207 pesetas.

**DISTRITO MINERO DE SANTANDER**

**Demarcación de Permiso de Investigación**

Por el presente anuncio se hace saber a los dueños, colindantes y representantes de las minas próximas, que a partir del próximo día 22 de julio

de 1964, por personal de esta Jefatura de Minas, darán comienzo las operaciones de demarcación del Permiso de Investigación nombrado "Josefina", número 16.029, solicitado con 30 pertenencias para mineral de plomo, en el término municipal de Cillorigo-Castro, por don Manuel Robledo Ojugas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Santander, 1 de julio de 1964.—El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 128 pesetas.

**DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE SANTANDER**

**Precios del café**

La Circular número 9 bis de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicada en el "B. O. del Estado" número 158, de 2-7-64, señala los precios máximos de venta al público para el café envasado, que son los siguientes:

NACIONAL			EXTRANJERO		
Tueste natural	Robusta	Liberia	Superior	Corriente	Africano
2.000 gms. ....	238,00	234,00	330,00	294,00	238,00
1.000 gms. ....	119,00	117,00	165,00	147,00	119,00
500 gms. ....	59,50	58,50	82,50	73,50	59,50
250 gms. ....	30,00	29,50	41,50	37,00	30,00
100 gms. ....	12,00	12,00	16,50	15,00	12,00
50 gms. ....	6,00	6,00	8,50	7,50	6,00
<b>Torrefactado</b>					
2.000 gms. ....	224,00	218,00	306,00	274,00	224,00
1.000 gms. ....	112,00	109,00	153,00	137,00	112,00
500 gms. ....	56,00	54,50	76,50	68,50	56,00
250 gms. ....	28,00	27,50	38,50	34,50	28,00
100 gms. ....	11,50	11,00	15,50	14,00	11,50
50 gms. ....	6,00	5,50	8,00	7,00	6,00

Santander, 4 de julio de 1964.—El gobernador civil-jefe de los Servicios provinciales, José Elorza Aristorena.

**DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER**

**Convenios Colectivos Sindicales**

Visto Convenio Colectivo Sindical para las empresas del Comercio de la Piel, acordado entre las representaciones legales de empresarios y productores, y,

Resultando: Que en 23 de mayo pasado, fue remitido por la Delegación de Sindicatos a esta de Trabajo el ci-

tado Convenio, con informe que, entre otros extremos, contenía uno haciendo constar que su implantación no implicaba aumento de precio en los artículos que venden las entidades afectadas.

Resultando; Que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fue evacuado en 1 del corriente mes de junio, como sigue: "Que examinadas las Cláusulas del mismo, se comprueba que no

contienen precepto alguno que esté en contradicción con las Normas de aplicación de la Seguridad Social".

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para conocer de la cuestión planteada, está determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y en los 19 a 22 de su Reglamento.

Considerando: Que los párrafos dos y siguientes, de la Cláusula 12.<sup>a</sup>, están en contradicción con lo dispuesto en el artículo 51 de la Reglamentación del Ramo, que dice que por los Delegados de Trabajo, se fijarán los correspondientes horarios de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, por ello, es procedente dejarlos sin efecto.

Considerando: Que examinado el resto del Convenio, este se ajusta en su forma y contenido a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 21 de abril de 1958 y correlativos de su Reglamento, sin que concorra causa alguna de ineficacia de las que relaciona el artículo 20 del mismo, ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios, es procedente su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las empresas del Comercio de la Piel, con la rectificación de dejar sin efecto el párrafo 2.º y siguientes de la Cláusula 12.<sup>a</sup>

2.º Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3.º Dar traslado de esta Resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes interesadas, con la advertencia de que, contra la misma, no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 5 de junio de 1964.—El delegado de Trabajo, Benigno Pendás Díaz.

Convenio Colectivo Sindical de trabajo para las actividades del ciclo Comercio del Sindicato Provincial de la Piel, que integra a los Grupos Económicos de Comercio de Curtidos, Calzado, Manufacturas varias (Artículos de Piel y Viaje), Peleterías y Cueros y Artículos Industriales, que se rigen por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Comercio, de Santander y su provincia

Cláusula 1.<sup>a</sup> Ambito.—Las estipulaciones de este Convenio afectarán a las relaciones laborales en los establecimientos mercantiles encuadrados en el ciclo Comercio del Sindicato Provincial de la Piel, de Santander.

Cláusula 2.<sup>a</sup> Vigencia.—La duración del presente Convenio será de dos años y entrará en vigor, una vez aprobado, con efectos retroactivos a partir de primero de mayo de 1964.

Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo de vigencia o de la prórroga en curso. Si la denuncia diese lugar a trámites de revisión del Convenio y la duración de las consiguientes deliberaciones rebasase los citados plazos, seguirán aplicándose las cláusulas de aquél hasta que dichos trámites finalicen.

Cláusula 3.<sup>a</sup> Revisión.—La representación social podrá solicitar la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier índole o rango se establecieran mejoras para los productores de Comercio, que, al ser absorbidas, determinasen la anulación en su totalidad o en parte sustancial de las que mediante el mismo se pactan.

El mismo derecho corresponderá a la representación económica si por circunstancias generales de carácter económico no fuera posible mantener los beneficios que el Convenio otorga a los productores.

Cláusula 4.<sup>a</sup> Absorción de mejoras futuras y compensabilidad de las actuales.—Las retribuciones señaladas en el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas, hasta donde alcancen, por las mejoras que puedan establecerse, una vez aprobado el mismo, por disposiciones y Ordenes Ministeriales, consideradas en su conjunto.

También serán compensables, hasta donde alcancen, por las mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea su motivo, denominación o forma, y aunque obedezcan a convenio individual, pacto de cualquier clase u otras causas.

Las referidas absorciones o compensaciones no podrán determinar nunca disminución en las condiciones laborales más beneficiosas ya adquiridas individualmente, las que en todo caso serán respetadas.

Cláusula 5.<sup>a</sup> Aprendizaje.—Cuando se realice por persona mayor de 18 años, tendrá una duración de 2 al cabo de los cuales se ascenderá a la categoría superior, previo examen de capacitación.

Cláusula 6.<sup>a</sup> Salarios.—Se sustituye el cuadro de remuneraciones vigentes por la siguiente tabla:

	Pesetas mensual
Jefe sucursal .....	4.300,—
Encargado establecimiento.	3.375,—
Dependiente mayor .....	3.225,—
Viajante .....	3.200,—
Dependiente más de 25 años.	3.925,—
Dependiente 22 a 25 años ...	2.600,—
Apudante 18 a 22 años :.....	2.175,—
Aprendiz 4. <sup>o</sup> año .....	1.675,—
Aprendiz 3. <sup>er</sup> año .....	1.235,—
Aprendiz 2. <sup>o</sup> año .....	1.010,—
Aprendiz 1. <sup>er</sup> año .....	750,—
Jefe administrativo .....	4.675,—
Contable-cajero .....	3.375,—
Auxiliar Caja de más de 25 años .....	2.925,—
Auxiliar Caja de 22 a 25 años	2.600,—
Auxiliar Caja de 18 a 22 años.	2.175,—
Auxiliar Caja de 16 a 18 años.	1.800,—
Auxiliar Caja de 14 a 16 años.	1.350,—
Mozo especializado .....	2.185,—
Mozo ordinario .....	2.000,—
Personal limpieza (hora)....	8,50

Si en la actualidad o durante la vigencia del presente Convenio existieran en las empresas afectadas productores pertenecientes a categorías profesionales no comprendidas en la tabla anterior, se estará, en cuanto a sus salarios o sueldos, a los reglamentarios o a los que libremente sobre ellos se pacten entre las partes.

Los salarios que se señalan servirán de base para las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, tanto reglamentarias como establecidas con carácter complementario de las mismas por el Convenio, vacaciones y licencias.

Cláusula 7.<sup>a</sup> Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Todo el personal afectado por este Convenio devengará por el mencionado concepto un número ilimitado de cuatrenios, a razón de 100 pesetas por cada uno, computándose el tiempo, a tales efectos, a partir de los veinticinco años en las categorías de ascenso por edad, y desde la entrada del productor en la empresa, en las demás, aunque deducido, en su caso, el período de aprendizaje, que no será objeto de cómputo en relación con estos devengos.

Cláusula 8.<sup>a</sup> Gratificaciones.—Con carácter complementario de las reglamentarias de 18 de Julio y Navidad, se establecen dos extraordinarias, consistentes cada una en media men-

sualidad del salario del Convenio más aumentos por años de servicio, en su caso, que serán abonadas a los productores simultáneamente con aquéllas.

Cláusula 9.<sup>a</sup> Gratificación especial.—Para celebrar la festividad de San Crispín, Patrono del Sindicato de la Piel, las empresas afectadas por este Convenio abonarán a su personal, en las fechas correspondientes, una gratificación consistente en siete días del salario de Convenio, sin los devengos por antigüedad. Esta gratificación la percibirán exclusivamente e íntegra los productores que en las referidas festividades pertenezcan a la empresa.

Cláusula 10.<sup>a</sup> Plus familiar.—Los porcentajes que nutren los fondos correspondientes se calcularán a tenor de lo que dispone el artículo cuarto del Decreto de 17 de enero de 1963 sobre salarios mínimos, sin que el presente Convenio tenga ninguna repercusión al efecto.

Asimismo, se estipula que en el supuesto de nueva ordenación legal sobre la materia, su aplicación no afectará a la del Convenio, por excepción respecto a lo establecido en su Cláusula 4.<sup>a</sup>

Cláusula 11.<sup>a</sup> Vacaciones.—Como única modificación a las señaladas en la Reglamentación vigente, se conviene en que todo el personal con más de veinte años de servicio en la misma empresa disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas de veinticinco días naturales.

Cláusula 12.<sup>a</sup> Jornada y horario.—En todas las empresas afectadas por el Convenio la jornada de trabajo será de siete horas y media.

Cláusula 13.<sup>a</sup> Salario-hora profesional.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de 8 de mayo de 1961 para el desarrollo del Decreto de 21 de septiembre de 1960 sobre ordenación del trabajo por cuenta ajena, la determinación del salario-hora profesional se verificará mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

Personal con menos de diez años de servicio en la empresa:

$$\frac{(365 + 60) \times SB}{(365 - 52 - 8 - 13) \times 8} = 0,182 SB$$

Donde 365 es el número de días del año; 60 el de los de gratificaciones reglamentarias más las pactadas; 52 el de domingos del año; 8 el de fiestas no recuperables; 13 el de días laborables de vacaciones anuales, ya que el de 15, que son las reglamentarias,

ha de comprender necesariamente dos domingos, ya computados, y SB el salario base del Convenio. Se divide por 8, ya que se trata de determinar el salario-hora.

Personal con más de diez y menos de veinte años de servicio en la empresa:

$$\frac{(365 + 60) \times SB}{(365 - 52 - 8 - 22) \times 8} = 0,185 \text{ SB}$$

La misma explicación que para el caso anterior, con la única diferencia del número de días laborables de vacaciones, 18, ya que en el de 20 naturales que son las establecidas, se comprenden forzosamente dos domingos, ya considerados.

Personal con más de veinte años de servicio en la empresa:

$$\frac{(365 + 60) \times SB}{(365 - 52 - 8 - 18) \times 8} = 0,187 \text{ SB}$$

Con la sola variación sobre la precedente del número de días laborables de vacaciones, asimismo, ya que en el de 25 naturales que son las convenidas se comprenden tres domingos, incluidos aparte.

Cláusula 14.<sup>a</sup> Comisión Mixta del Convenio.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, se crea la Comisión Mixta del Convenio con las finalidades que se expresarán.

Dicha Comisión estará compuesta por un presidente, un secretario y seis vocales, de los cuales tres serán empresarios y otros tres trabajadores, de entre los componentes de la Comisión Deliberadora, más y aparte los asesores jurídicos que se estimen pertinentes.

El presidente y el secretario serán designados por el delegado provincial de Sindicatos, y los vocales por la Comisión Deliberadora. Los asesores jurídicos lo serán por la Comisión Mixta.

Las funciones encomendadas a esta Comisión son las siguientes:

- Interpretación del Convenio.
- Arbitraje de las cuestiones planteadas por ambas partes.
- Conciliación facultativa en los problemas de carácter colectivo, con independencia de la conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Para el desarrollo de estas facultades la Comisión Mixta puede designar ponencias compuestas por representantes empresarios y obreros del gru-

po profesional específico a quienes afecten las materias.

Cláusula especial.—Los vocales que como representantes de las partes han intervenido en la formalización de este Convenio declaran unánimemente que, en su opinión, las disposiciones y pactos del mismo no determinarán un alza de precios en los artículos que constituyen el comercio de las empresas afectadas, no obstante el hecho de que las mejores condiciones económicas que para el personal se establecen representarán para ellas un aumento de obligaciones.

Cláusula adicional.—Si durante la vigencia de este Convenio se aprobase otro de ámbito nacional o interprovincial que afecte a las actividades reguladas en el presente, y que contengan superiores mejoras para el trabajador, el actual se entenderá modificado por el de más amplio ámbito en lo que respecta a tales mejoras.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 2.275 pesetas.

#### DIRECCION FACULTATIVA DEL PUERTO DE SANTANDER

##### Concesiones

Don Pedro Gutiérrez Liébana solicita, con arreglo al proyecto presentado en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, la concesión administrativa de una parcela de terreno, de unos 2.003,15 metros cuadrados, ubicada dentro de la "Manzana V", comprendida en el "Proyecto de ampliación y distribución de la Zona de Servicio del Puerto de Santander, al Oeste de la Dársena de Maliaño", que fue aprobado por Orden Ministerial de 21 de diciembre de 1960, para almacén, montaje y reparación de motores marinos.

La parcela solicitada linda al Norte, Sur y Oeste, con calles de la parcelación de la Junta de Obras del Puerto, y al Este, con terrenos de la citada "Manzana V".

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de treinta días hábiles (30), contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentar, cuantos crean tener que oponerse al otorgamiento de la concesión de que se trata, en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, Paseo de Pereda, núm. 33, por escrito y en horas hábiles de oficina, cuantas reclamaciones crean oportunas, hallándose de manifiesto el pro-

yecto de referencia en esta Dependencia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 2 de julio de 1964.—  
El ingeniero director, Jesús González García.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 267 ptas.

#### DIRECCION FACULTATIVA DEL PUERTO DE SANTANDER

##### Concesiones

Don Fernando Correa Gutiérrez y don Agustín Blanco Cayón solicitan mancomunadamente, con arreglo al proyecto presentado en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, la concesión administrativa de una parcela de terreno, de unos 1.709,25 metros cuadrados, ubicada dentro de la "Manzana XIV", comprendida en el proyecto de "Ampliación y distribución de la Zona de Servicio del Puerto de Santander, al Oeste de la Dársena de Maliaño", que fue aprobada por Orden Ministerial de 21 de diciembre de 1960, para construir un almacén de carbones.

La parcela solicitada linda, por el Sur y Este, con terrenos de la expresada "Manzana XIV", y por el Norte y Oeste, con calles comprendidas en la urbanización de esta zona.

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de treinta días hábiles (30), contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentar, cuantos crean tener que oponerse al otorgamiento de la concesión de que se trata, en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, Paseo de Pereda, núm. 33, por escrito y en horas hábiles de oficina, cuantas reclamaciones crean oportunas, hallándose de manifiesto el proyecto de referencia en esta Dependencia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 2 de julio de 1964.—  
El ingeniero director, Jesús González García.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 273 ptas.

#### SERVICIO NACIONAL DE CONCENTRACION PARCELARIA

##### Aviso

Acordada la concentración parcelaria en el término de Rocamundo-Rebollar, del Ayuntamiento de Val-

derredible (Santander), por Decreto de 9 de abril de 1964, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá en las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que le asigna la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962. Dicha Comisión estará constituida por:

Presidente: Señor don Valentín Pérez Fernández Viña, juez de primera instancia e instrucción de Reinosa.

Vicepresidente: Don Joaquín Rabinal de Val, ingeniero-jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Burgos.

Vocales: Don José Márquez Muñoz, registrador de la Propiedad de Reinosa; don José Aguirre Charro, notario de Reinosa; don Francisco García Díez, ingeniero agrónomo del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; don Ganzalo Hoyos Fernández, presidente de la Junta Vecinal de Rocamundo; don Filiberto Gallo Peña, presidente de la Junta Vecinal de Rebollar; don Eutimio Estébanez Bárcena, jefe de la Hermandad de Rocamundo-Polientes; don Angel López Gutiérrez, y don José Cuesta Pérez, representantes de los propietarios cultivadores directos, y don Epifanio Fernández Herrero, representante de los arrendatarios y aparceros.

Secretario: Don Francisco Javier Unceta Arenal, letrado de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Rocamundo, 26 de junio de 1964.—  
El presidente de la Comisión Local (ilegible).

233

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### AYUNTAMIENTO DE CARTES

Por error sufrido en el anuncio, y previo acuerdo adoptado, queda sin efecto el anuncio de la subasta de obras de urbanización y de alcantarillado en Cartes, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 71, de fecha 12 de junio actual, y en su virtud, se anuncia nuevamente la subasta, consignándose los siguientes extremos:

El tipo de licitación es de un millón doscientas cincuenta y dos mil quinientas veintinueve pesetas y cuaren-

ta y cuatro céntimos (1.252.529,44 pesetas), y el plazo de ejecución de un año, a contar del día siguiente al de la fecha del acuerdo de adjudicación definitiva.

La fianza provisional es del dos por ciento del tipo de licitación y la definitiva del cuatro por ciento de la adjudicación.

El plazo para la presentación de proposiciones es de veinte días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado, terminando a las trece horas del último día hábil, y se presentarán los días hábiles y horas de diez a trece, en la Secretaría del Ayuntamiento, en las que se halla de manifiesto el expediente. Las proposiciones se reintegrarán con timbre del Estado de seis pesetas, sello municipal de cinco pesetas y de Mutualidad de tres pesetas.

El pago se hará por liquidaciones periódicas y contra certificación facultativa de obras ejecutadas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente hábil al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

#### Modelo de proposición

Don ....., con domicilio en ..... por sí (o en representación de .....), mayor de edad, vecino de ....., con domicilio en ....., se compromete a ejecutar las obras de urbanización y de alcantarillado en Cartes por la cantidad de ..... (en letra)..... pesetas, con estricta sujeción al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás documentos relativos al proyecto.

(Fecha y firma).

Cartes, 30 de junio de 1964.—El alcalde, R. Hoyos.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 341 ptas.

### JUNTA VECINAL DE TURIENO

Transcurridos que sean los veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar, en el local de Concejo acostumbrado, la subasta pública del corcho procedente de doscientos cincuenta alcornoques, sitios en el monte de libre disposición, denominado "Las Vallejas", propiedad de este pueblo, bajo el precio base de catorce mil pesetas e índice de veintiocho mil pesetas.

La celebración de la subasta será a las dieciséis horas.

Las condiciones por las que ha de regirse esta subasta, se hallan de manifiesto en el local de citada Junta Vecinal.

Turieno, a 30 de junio de 1964.—  
El presidente de la Junta (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 134 pesetas.

### JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

#### Anuncio de subasta

Don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que el día veintitrés del corriente mes, a las doce de la mañana, se sacarán a pública subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los siguientes bienes:

Tres gabardinas, nuevas, de caballero.

Han sido embargadas a don José Heras Requejo, en el proceso de cognición seguido ante este Juzgado, a instancia de "Igualatorio Médico-Quirúrgico Colegial, S. A.", representado por el procurador don Alberto Berdejo Balboa, sobre reclamación de 3.795 pesetas; haciéndose constar que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable la consignación del 10 por 100 del importe de su avalúo, que asciende a 5.500 pesetas, no pudiéndose hacer posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Santander, 1 de julio de 1964.—El juez municipal, Carlos de Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 182 ptas.

## ADMON. DE JUSTICIA

### JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DIECISIETE DE MADRID

#### EDICTO

Don Francisco Iñiguez Celestino, juez municipal propietario del número diecisiete de los de esta capital,

Por el presente, se hace saber: Que en los autos de proceso de cognición que, bajo el número 101 de 1964, se siguen a instancia de don Benito Sánchez Moreno, representado por el procurador don Baldomero Isorna Casal, contra don Fernando Veteta Enrique,

don Antonio Fernández Rañada, don José María Fernández Rañada y don Manuel, doña María del Carmen, doña María Teresa y doña Matilde Fernández Rañada, estas últimas asistidas de sus respectivos esposos, si fueren casadas, sobre declaración de derechos, por providencia de esta fecha, ha acordado se emplace a los demandados, a fin de que, en el improrrogable término de seis días, comparezcan en los autos, haciéndoles saber que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, sita en Madrid, calle Amor de Dios, número uno, bajo apercibimiento que, de no verificarlos serán declarados en rebeldía, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados don Manuel, doña María del Carmen, doña María Teresa y doña Matilde Fernández Rañada, éstas asistidas de sus respectivos esposos, si fueren casadas, y con el apercibimiento antes dicho, y su fijación en el tablón de anuncios del Juzgado Municipal de Santander, al que por turno de reparto corresponda, expido el presente en Madrid, a dos de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. El juez municipal, Francisco Iñiguez Celestino.— El secretario, Francisco Bernal Seiquer.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 297 ptas.

## ADMON. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Eugenio Solano y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos ascensores con motor de 4 C. V. en Moctezuma, 10 y Valliciengo, 5.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 26 de junio de 1964.— El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 73 pesetas.

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Miguel Blanco Herrera solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un ascensor con motor de 5 C. V. en avenida de Pedro San-Martín, 8.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 26 de junio de 1964.— El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 73 pesetas.

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Francisco Herrera Oria, solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un ascensor con motor de 4 C. V. en Menéndez Pelayo, 2.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 26 de junio de 1964.— El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 73 pesetas.

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Enrique Pedraja y copropietarios solicitan permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un ascensor con motor de 5 C. V. en Sardinero, Zona de la Segunda Playa.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 26 de junio de 1964.— El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 73 pesetas.

### AYUNTAMIENTO DE ARREDONDO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1964, se anuncia su exposición al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de examen y de reclamación, en su caso, de conformidad con los artículos 682 y 683 de la Ley de Régimen Local y normas concordantes del Reglamento de las Haciendas Locales.

Arredondo, 7 de marzo de 1964.— El alcalde, Modesto de la Maza.

### AYUNTAMIENTO DE RUESGA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1964, se anuncia su exposición al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de examen y de reclamación, en su caso, de conformi-

dad con lo previsto en los artículos 682 y 683 de la Ley de Régimen Local y normas concordantes del Reglamento de las Haciendas Locales.

Ruesga, 14 de marzo de 1964.— El alcalde, José Ramón Rodríguez.

### AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LIEBANA

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza fiscal de "Postes, palomillas, cajas de amarre y otros", se halla expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos que dispone el artículo 722 de la Ley de Régimen Local.

Cabezón de Liébana, 24 de junio de 1964.— El alcalde, Juan Díaz.

### AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

#### Anuncio

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace saber que por don Antonio Cefalú Lococo se ha solicitado autorización para llevar a cabo la construcción de una nave industrial destinada a fábrica de salazón de pescado, en la Zona de los Huertos, de esta ciudad, de acuerdo con el proyecto y memoria presentados.

Lo que se hace público a fin de que, en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se puedan hacer las observaciones pertinentes al expediente de solicitud que se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castro Urdiales, 27 de junio de 1964.— El alcalde, E. González Cuadra.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 146 pesetas.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

### TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año .....	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año .....	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre .....	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre .....	80,00
Número suelto, dentro del año .....	2,25
Número suelto, de años anteriores .....	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea .....	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.— Imp. Provincial